

RESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD
DE GÉNERO

RECIBIOC

#### **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO**

La suscrita diputada Maritza Aracelly Medina Díaz, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género e integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la XIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, con base en la facultad que me confiere el articulo 68 fracción II, de la Constitucion Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo ambos del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de este Pleno Legislativo, la Iniciativa Decreto por el que se deroga el artículo 702 y la fracción III del artículo 796 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La labor de un legislador es atender y mantener un marco normativo debidamente armonizado y acorde a las nuevas necesidades sociales derivadas del propio crecimiento y desarrollo de la comunidad que habita en el territorio; todo ello con el objetivo de conservar el estado de derecho y bienestar social.

Bajo este tenor, quienes tenemos la responsabilidad de legislar con el compromiso de hacerlo con una perspectiva de género, es indispensable



considerar las recomendaciones emitidas por los mecanismos internacionales de seguimiento en la materia; toda vez que más allá de tratarse de importantes insumos, representan también un mandato que obliga al Poder Legislativo a actuar en lo que a su ámbito de competencia confiere.

En esta tesitura, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), instrumento internacional signado y ratificado por el Estado mexicano; previene que los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (artículo 5 CEDAW).

Asimismo, dicha convención refiere en su artículo 3º lo siguiente: "Los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Importante es referir que nuestra máxima Carta Magna contempla el principio de igualdad de género en su Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, último párrafo, el cual señala: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el



**género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

Derivado de lo anterior, es así que de esta manera, el estado mexicano se encuentra conminado a instrumentar medidas tendentes al fortalecimiento de los derechos de las mujeres, reconociendo que desempeñan un papel fundamental en la economía, el hogar y en la comunidad; por ende, quienes desempeñamos la función legislativa somos la fuente principal de la que emanan las normas jurídicas que garanticen ese fortalecimiento de los derechos de las mujeres.

Bajo estos principios rectores, la presente iniciativa es con la finalidad de armonizar nuestra legislación civil local y además, atender una de las tantas desigualdades que existen entre mujeres y hombres.

En efecto, establecen los artículos 702 y 796 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo lo siguiente: "artículo 702.-la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o que demuestre plenamente por dictamen médico que no está embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación". "artículo 796.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 703; III.- Cuando se celebre sin que hayan transcurrido los plazos fijados en el artículo 702.".



Dichos numerales imponen una restricción a las mujeres para contraer matrimonio posterior a la disolución de otro diverso y en caso de realizarlo, este es considerado ilícito; restricción e ilicitud que a la fecha carece de sentido jurídico alguno.

Es de señalar que la referida prohibición obedecía simple y llanamente a la situación en que la mujer una vez disuelto el vínculo matrimonial, y en caso de encontrarse en estado de gravidez, tuviera la certeza jurídica de estar en posibilidad de reclamar la paternidad de su hijo o hija a la persona con quien sostuvo ese vínculo.

Paradójicamente, el problema podría haberse resuelto, no con la prohibición para que la mujer, casada con anterioridad, contrajera matrimonio antes de 300 días de la disolución de su previo casamiento, según el artículo mencionado, al establecer como requisito que ella presentara un certificado médico de no embarazo o cuando hubiere dado a luz un hijo dentro de dicho plazo. Empero, subsistía el impedimento de contraer nuevas nupcias lo que conlleva a una inseguridad jurídica para las mujeres, quienes al rehacer sus vidas se ven forzadas normativamente a sostener una relación de pareja sin la correspondiente tutela de sus derechos que emanan de un vínculo matrimonial.

Lo anteriormente planteado, respecto a los motivos que condujeron al legislador para imponer esa prohibición a las mujeres de contraer nuevas nupcias sin haber dado cumplimiento al plazo señalado por la ley; hoy en día, dados los avances científicos médicos en materia de genética, es factible determinar la paternidad de los hijos a través de pruebas técnicas de ADN; lo que conlleva a que las mujeres que se encuentren bajo estas



circunstancias, están en la posibilidad jurídica de reclamar la paternidad de sus hijos y que a éstos le queden a salvo sus derechos.

Por tanto, los motivos que en su momento sustentaron esta norma jurídica y que en su tiempo cumplieron el objetivo perseguido, en la actualidad resultan obsoletos y se han transformado en obstáculos que impiden ejercer con plena libertad, los derechos de las mujeres.

Derivado de lo anterior, es necesario armonizar nuestra legislación local acorde a la actualidad social y científica, así como asumir los compromisos pactados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; proponiéndose derogar el numeral 702 y la fracción III del artículo 796 del ordenamiento legal que nos ocupa. Dichas reformas propuestas contribuyen de manera efectiva al ejercicio de los derechos y las libertades de las mujeres, así como al pleno respeto de los principios democráticos de igualdad y no discriminación.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTICULO 702 Y LA FRACCION III DEL ARTICULO 796 TODOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

**Primero:** Se deroga el artículo 702 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo



**Segundo:** Se deroga la fracción III del artículo 796 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 796.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

- I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 703;

III.- ...derogada

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ØUINCE

DIPUTADA MARZIZA ARACELLY MEDINA DÍAZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

ECIBIDO

8 JOEY